



Recurso de Revisión: R.R.A.I.

0412/2020/SICOM.

Recurrente: XXX XXXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Comisionada Ponente: Mtra. María

Antonieta Velásquez Chagoya.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0412/2020/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXX XXX, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de Información.

El cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01188420**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"ME DIRIJO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CORTV PARA SOLICITARLES LO SIGUIENTE

- 1. CUANTAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION SE CELEBRARON EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y LO QUE VA DE 2020 Y EN FECHAS SE LLEVARON A CABO.
- 2. SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ORDENES DEL DIA DE TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN 2017, 2018, 2019 Y 2020.
- 3. SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y 2020.
- 4. CUALQUIER DOCUMENTO, ANEXO, ACTA, MINUTA U OFICIO DIVERSO DONDE CONSTEN LOS ACUERDOS TOMADOS A NIVEL JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION.

Página | 1



AGRADEZCO ENTREGUE ESTA INFORMACION DE FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO BASTAR LA CAPACIDAD DE ESTA PLATAFORMA PARA HACERLO, LE PIDO LA SUBA A UNA NUBE Y ME DE A CONOCER LOS LINKS DONDE PUEDO ACCEDER A ELLA O EN ULTIMO DE LOS CASOS ME SOLICITE EL CORREO ELECTRONICO DONDE PODRA HACERLA LLEGAR." (sic)

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El veinte de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio CORTV/DG/UT/100/11/2020 de diecinueve de noviembre del dos mil veinte, signado por el Director General y Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva de CORTV, en los siguientes términos:

"2020, AÑO DE LA PLURICUSTURALIDAD
DI LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y APROMEXICANOS







OFICIO No.: CORTV/DG/0619/11/20

ASUNTO: Respuesta a CORTV/DG/UT/100/11/2020

LUGAR: San Jacinto Amilpas, Oaxaca

FECHA: 19 de noviembre de 2020.

LCDA. MARÍA LAURA MIJANGOS JIMÉNEZ HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EDIFICIO:

Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información registrada en el sistema de solicitud de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 01188420, le informo que la información que usted solicita es pública y se encuentra en el siguiente link: https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/transparencia/, fracción XLVI; Sin embargo dada la buena fe con la que se conduce esta corporación se da respuesta a la información en los siguientes términos:

 CUANTAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN SE CELEBRARON EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y LO QUE VA DE 2020 Y EN FECHAS SE LLEVARON ACABO

R: A continuación se enumeran las sesiones de los años 2017,2018,2019 y 2020 así como también las fechas en que se llevaron acabo.

AÑO	SESIÓN	CANTIDAD
2017	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	21/06/17
2017	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	25/08/17
2017	TERCERA SESIÓN ORDINARIA	27/10/17
2017	CUARTA SESIÓN ORDINARIA	18/12/17
2017	PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA	01/06/17
2018	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	30/01/18
2018	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	22/10/18
2018	TERCERA SESIÓN ORDINARIA	10/12/18
2018	CUARTA SESIÓN ORDINARIA	27/12/18
2018	PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA	17/04/18
2019	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	14/05/19
2019	SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA	21/08/19
2019	TERCERA SESIÓN ORDINARIA	16/10/19
2019	CUARTA SESIÓN ORDINARIA	11/12/19
2019	PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA	16/07/19
2019	SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA	19/07/19



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"



2019	TERCERA SESIÓN	20/08/19
	EXTRAORDINARIA	
2020	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA	30/01/20
2020	PRIMERA SESIÓN	07/02/20
	EXTRAORDINARIA	

2.SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ORDENES DEL DÍA DE TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN 2017, 2018, 2019 Y2020.

R: Las ordenes del día se encuentran íntegros en las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing

- SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y2020.
- R: Debido a que los archivos exceden del tamaño permitido por la Plataforma Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca se podrán visualizar en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1BsGOQVz7p2-g9TKkEn6cIOr347ycqR6s?usp=sharing
- CUALQUIER DOCUMENTO, ANEXO, ACTA, MINUTA U OFICIO DIVERSO DONDE CONSTEN LOS ACUERDOS TOMADOS A NIVEL JUNTA Directiva DE LA Corporación OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION.

AGRADEZCO ENTREGUE ESTA INFORMACION DE FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO BASTAR LA CAPACIDAD DE ESTA PLATAFORMA PARA HACERLO LE PIDO LA SUBA A UNA NUBE Y ME DE A CONOCER LOS LINKS DONDE PUEDO



## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"CORTV no proporciona la información que le fue solicitada por solicitud 01188420 y se conduce falsamente y de mala fe al mencionar en su oficio de respuesta, el cual adjunto, que la información requerida es pública y se encuentra publicada en su portal de transparencia fracción XLVI que ni siquiera se refiere a las actas de su Junta Directiva, sino a las actas de su Consejo de Participación Ciudadana, las que tampoco están en el sitio señalado en su totalidad, además porque el link proporcionado al responder los puntos 2 y 3 no vinculan correctamente a la información solicitada marcando error en la pantalla, habiéndolo intentado varias veces y en diferentes equipos, así también porque deja de responder el punto 4 de mi solicitud. Ademas de que elegí preferentemente como medio para recibir la información la plataforma de transparencia utilizada, y como segunda alternativa en caso de que no fuera suficiente su capacidad, la diera a conocer por medio del link de la nube donde debería haberla subido, y CORTV nunca mencionó o justifico que la información solicitada rebasaba la capacidad de la plataforma." (sic)

آس.



#### Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0412/2020/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos.

Mediante proveído de primero de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL SARS-CoV2, COVID-19"



NO.OFICIO N°: CORTV/DG/UT/024/02/21
RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0412/2020/SICOM
Recurrente:

Sujeto Obligado: Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

Comisionada: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya Lugar: San Jacinto Amilpas, Oaxaca Fecha: 26 de febrero del 2021

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA. EFREN VARELA ALDERETE, a nombre y representación del organismo descentralizado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a quien en lo sucesivo me referiré como "CORTV", derivado de mi carácter de habilitado de la Unidad de Transparencia en ausencia del titular de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia, el que acredito con el nombramiento conferidos a mi favor por el Mtro. Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Director General de la citada paraestatal de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte el que anexo al presente en digital, manifestando bajo protesta de decir verdad que es copia fiel del original que obra en mi poder; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y acuerdos el ubicado en Avenida Manuel Gómez Morín N° 116, Colonia Santa Cruz, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correo electrónico: ujuridica.cortv@gmail.com autorizando para recibirlas a la C. María Laura Mijangos Jiménez, ante Usted, con respecto comparezco y expongo:

Que estando dentro del término de siete días establecidos artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

#### ALEGATOS

ÚNICO.- La Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma en proporcionar la Información solicitada por el recurrente mediante solicitud de información 01188420 en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca denominado INFOMEX, lo que efectuó mediante oficio CORTV/DG/0619/11/20 de fecha 19 de noviembre del año 2020 suscrito y firmado por el Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, siendo correcta la Información proporcionada en lo que respecta al punto dos y tres de la solicitud de transparencia en la cual pide: SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ORDENES DEL DIA DE TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN 2017, 2018, 2019 Y 2020, es falso que no se pueda abrir el Link proporcionado, por lo que reitero que en el link <a href="https://drive.google.com/drive/folders/18sGOQVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/18sGOQVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing</a> se encuentran visibles las acta solicitadas por el peticionario de información.



آس.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL SARS-COV2. COVID-19"







Ahora bien, mi representada siempre se conduce con buena fe al proporcionar la información que en su momento solicito el recurrente, sin embargo, en ese mismo sentido, se proporciona un link más corto para su fácil acceso: shorturl.at/wBIX3.

Por lo que respecta al punto cuatro de su solicitud, que dice 4. CUALQUIER DOCUMENTO, ANEXO, ACTA, MINUTA U OFICIO DIVERSO DONDE CONSTEN LOS ACUERDOS TOMADOS A NIVEL JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION. mi representada por un error involuntario no menciono al solicitante, que el único documento en el que se encuentran los acuerdos tomados a nivel Junta Directiva de este Organismo lo son la acta de las sesiones celebradas, como lo puede apreciar de la consulta de las mismas, es de resaltar que no se pude proporcionar ningún otro documento ya que la información como repito, se encentra en las actas visibles en el link: shorturl.at/wBIX3.

Por lo que respecta a que mi representada no justifica la razón por la que proporciona la información por medio de un link y no anexa a la respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, es falso, en virtud de que se mencionó que los archivos exceden de la capacidad que permite la plataforma, por lo que la información se proporcionó por medio de los links de referencia.

En este mismo sentido, y por ser el momento procesal oportuno, a nombre de la CORTV, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del nombramiento como Habilitado de la Unidad de Transparencia conferido por el Licenciado Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a favor de la suscrita, de fecha 27 de febrero del año 2020, con la que se acredita mi personalidad para comparecer a nombre y representación del citado organismo.
- B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y las demás constancias que se adicionen al mismo y que resulten favorables a los intereses de mi representada; relaciono esta prueba con los alegatos vertidos en el presente ocurso y con la que acredito el debido cumplimiento efectuado a nombre de mi representada al haber dado oportuna respuesta a la solicitud de información formulada por el solicitante, misma que cumple con las formalidades establecidas en la normatividad establecida en materia de transparencia.
- C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el hecho conocido que la CORTV dio oportuna y legal respuesta a la solicitud de información formulada por el solicitante así como los hechos por dilucidar que se deriven del material probatorio ofrecido y que beneficie los intereses de mi representada; relaciono esta prueba con los alegatos vertidos en el presente ocurso y con la que acredito el debido cumplimiento de mi representada.

FUNDAMENTOS: Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción X, 150 fracciones II, III y IV, 155 fracción III y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción VI, 66, 138 fracción II, III y IV y 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

#### Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes

آس.





por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día dos de enero de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Página | 6

آـــ.





Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER SEA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un  $\,$ tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información





Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

. . .

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión celebradas en los ejercicios dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y lo que va del dos mil veinte; las ordenes del día de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y dos mil veinte; las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias





celebradas en los ejercicios dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte; así como cualquier documento, anexo, acta, minuta u oficio diverso donde consten los acuerdos tomados a nivel junta directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado.

Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través del Director General y Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva de CORTV, respecto a la pregunta número uno, remitió un cuadro donde enumero las sesiones de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, respecto a la interrogante dos, señaló link, un https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing, donde se podría encontrar información, en cuanto a la pregunta tres, señalo que los archivos excedían del tamaño permitido por la Plataforma y que dicha información se podría visualizar siguiente link, https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que en las ligas electrónicas proporcionadas no se pudo visualizar la información por marcar un error en la pantalla, asimismo, señaló que respecto a la pregunta número cuatro el sujeto obligado no se había pronunciado al respecto.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de sus Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando que entregó en tiempo y forma la información, además que era falso que no se pudiera abril link proporcionado <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-">https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-</a>

<u>g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing</u>, ya que en él se encuentran visibles las actas solicitadas por el peticionario, sin embargo, también proporciono un link, más corto para su fácil acceso: shorturl.at/wBIX3.

Asimismo, señaló que respecto a la pregunta número cuatro, que por un error involuntario no se le menciono al solicitante, que el único documento en el que se encuentran los acuerdos tomados a nivel Junta Directiva son las actas de las sesiones celebradas, como se puede apreciar de la consulta de las mismas.

En este sentido, este órgano garante advierte que, si bien el ente obligado señaló dos ligas electrónicas donde se encuentra la información relativa al interés del ahora Recurrente, de conformidad a lo establecido por el artículo 117

آـــ.

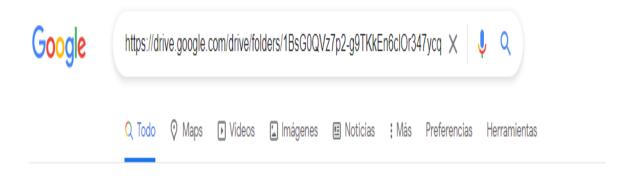




de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el caso de que la información solicitada ya esté disponible para el público en formatos electrónicos, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarlo.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, la Ley de la materia establece que en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre disponible en medios electrónicos, se tendrá por cumplida con la entrega de la misma cuando se haga saber por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultarla.

Asimismo, también es necesario establecer que para ello se debe contemplar que la información disponible efectivamente se refiera a lo solicitado, en este sentido, se realizó un análisis a la liga electrónica <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s?usp=sharing</a>, de la cual se desprende lo siguiente:



No se han encontrado resultados para tu búsqueda (https://drive.google.com/drive/folders/1BsG0QVz7p2-g9TKkEn6clOr347ycqR6s? usp=sharing).

De lo anterior tal y como lo señaló el recurrente de la liga electrónica proporcionada no se puede visualizar la información solicitada, como en su momento lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.

Por otra parte, el sujeto obligado en sus alegatos que proporcionaba un link, shorturl.at/wBIX3, como una vía más corta para visualizar la información Página | 10

R.R.A.I. 0412/202/SICOM

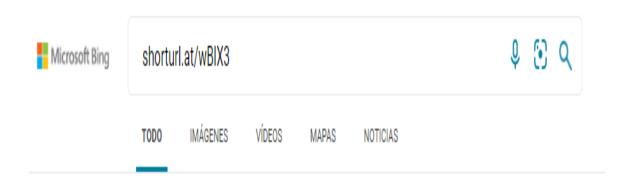
<u>L</u>.







peticionada, por lo que este Instituto realizó una inspección al referido enlace electrónico encontrando lo siguiente:



# No hay resultados para shorturl.at/wBIX3

Como se puede observar, de los dos enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, no se pudo visualizar la información.

En cuanto a la última interrogante formulada por el recurrente, si bien el sujeto obligado señalo como respuesta que el único documento en el que se encuentran los acuerdos tomados a nivel Junta Directiva son las actas de las sesiones celebradas, es decir, que no se encuentra documento, anexo, acta, minuta u oficio diverso donde consten los acuerdos tomados a nivel junta directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, dicha respuesta no es suficiente, pues, el sujeto obligado debió haber hecho una búsqueda exhaustiva y en su caso de no contar con la información haber sometido a su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.

En este orden de ideas, debe decirse que los sujetos obligados tienen la obligación de atender todos los puntos requeridos en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de cumplir con el principio de exhaustividad, tal como lo dispone el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y





exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Es así que, si bien, el sujeto obligado, entrego información, lo cierto es que, dentro de las ligas electrónicas proporcionadas, no se encuentra la información de manera plena, siendo que para el caso en específico, el sujeto obligado debe de manifestarse de manera particular, pues, si bien, el sujeto obligado no tiene la obligación de realizar documentos "ad hoc", también lo es que en el presente caso no resulta necesario realizar un documento al respecto, sino manifestarse referente a lo solicitado, otorgando respuesta de manera plena y eficaz a la solicitud de información.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta **fundado**, pues, no se proporcionó toda la información, por lo que resulta procedente modificar la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado a que se manifieste de manera particular respecto de dichos planteamientos, siendo procedente para el caso de las interrogantes "las ordenes del día de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y dos mil veinte"; "las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los ejercicios dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte", en cuanto a la última interrogante, el ente obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva y en su caso no contar con la información someter a su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.

**Quinto.- Decisión.** Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **ordenar** al sujeto obligado a que se manifieste de manera particular respecto de dichos planteamientos, siendo procedente para el caso de las interrogantes "las ordenes del día de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y dos mil veinte"; "las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los ejercicios dos mil diecisiete,

آ۔.





dieciocho, diecinueve y veinte", en cuanto a la última interrogante, el ente obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva y en su caso no contar con la información someter a su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.

#### Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordenar al sujeto obligado a que se manifieste de manera particular respecto de dichos planteamientos, siendo procedente para el caso de las interrogantes "las ordenes del día de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en

Página | 13

آ۔.





dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y dos mil veinte"; "las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los ejercicios dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte", en cuanto a la última interrogante, el ente obligado deberá hacer una búsqueda exhaustiva y en su caso no contar con la información someter a su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.

.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

آـــ.





**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionada Presidenta	Comisionado	
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas	
Secretario General de Acuerdos		
Lic. Guadalupe Gustav	vo Díaz Altamirano	

آ۔.